

**El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.**

**Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.**



**Se admiten suscripciones en esta Capital en la Imprenta de Serna, calle de la Concepcion n. 2, y en la de Diaz, calle de S. Julian n. 3, á 6 reales al mes.**

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE,

#### CIRCULAR NUMERO 233.

»El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 31 de Mayo próximo pasado de Real orden me dice lo siguiente.

El lamentable estado en que se encuentran los Pósitos del Reino no ha podido menos de llamar la atencion de S. M. en su constante anhelo y eficaz solicitud por el fomento de los diferentes ramos de nuestra riqueza. Creados dichos Establecimientos para socorrer al labrador necesitado, y como medio de sostener y dar impulso á la agricultura atrasada y abatida, si bien en su origen dieron prósperos resultados, auxiliando á los labradores en sus frecuentes apuros, proveyendo muchas veces á las necesidades públicas en épocas de escasez, y suministrando al Gobierno cuantiosos recursos con que atender á obligaciones urgentes é imperiosas; descuidada mas adelante esta benéfica institucion, viciada algun tanto su administracion, ha venido á reducirse en el dia considerablemente en muchas partes, hasta el punto de no poder llenar con sus escasos recursos los importantes fines de su creacion. En la necesidad de preservar de su completa ruina este precioso ramo de riqueza, patrimonio de los necesitados, se ha intentado varias veces por el Gobierno ordenarlo de un modo conveniente, destruyendo los vicios y defectos de que adolece y que han impedido su desarrollo, su progreso y todos los beneficios que puede percibir la agricultura auxiliada por establecimientos de este género. Constante el Gobierno de S. M. en el propósito de conservar para los pueblos unos establecimientos fundados con sus propios

recursos, autorizados por las leyes y sancionados por el tiempo, cumple á su deber adoptar las disposiciones convenientes para allanar las dificultades y obstáculos que impiden su fomento y mejora, mientras que por una nueva ley no se determinen las variaciones que deban introducirse en esta piadosa institucion. No se propone el Gobierno establecer Pósitos donde jamás han existido ni reorganizar los existentes sobre las antiguas y defectuosas bases de su primitiva fundacion. Tal propósito realizable y ventajoso en tiempo en que la agricultura y el comercio no estaban bastante desarrollados, y en disposicion de proveer por otros medios fáciles y menos costosos las necesidades de los labradores, no podria realizarse en el dia sin un gran sacrificio de la misma clase agricultora, á la cual se debe una decidida proteccion. El Gobierno de S. M. conociendo, que esta institucion se ha relajado en sus bases mas importantes; conociendo que la modificacion que los tiempos han introducido en la industria, en el comercio, en la agricultura misma, es la causa principal de que en la actualidad no sea igualmente fecundo aquello mismo que en época mas remota produjo excelentes resultados; conociendo por último cuanto se ha adulterado la administracion de los Pósitos con las pasadas guerras y los continuos trastornos que ha sufrido el estado; y abrigando el temor de que tal vez desaparezcan por completo los restos de esta antigua riqueza, se propone por ahora conservar lo existente, mejorándolo en lo posible de modo que los labradores necesitados encuentren algun socorro directo, mientras se proponen las medidas legislativas y administrativas que hagan mas eficaz este auxilio y que estén mas en armonía con las exigencias de la época y las condiciones de la sociedad presente. Para conseguir algun buen resultado en esta parte, lo mas urgente é indispensable es averiguar con exactitud la situacion actual de este ramo de la administracion y reunir los datos y noticias que pongan al Gobierno en estado de adoptar con seguridad una determinacion

para el porvenir, exentas de riesgos y útiles para los labradores necesitados; y con tal objeto S. M. la Reina ha tenido á bien mandar que V. S. disponga que cada Ayuntamiento de esa provincia forme un estado en el que con claridad y precision se expresará:

1.º El número de Pósitos que hubiere en su respectiva localidad, la época y objeto de su institucion.

2.º La corporacion, gremio ó personas que los fundaron.

3.º Con qué fondos se crearon, y los que cuenta en el dia.

4.º Qué creces exigen por los préstamos que hacen, y entre quiénes se reparten.

5.º Qué capital en granos, dinero efectivo, papel moneda, fincas, rentas por bienes arrendados ó administrados, ó por censos, poseen actualmente.

6.º Qué créditos tienen á favor ó en contra.

7.º Cuáles de estos son ciertamente cobrables, probablemente cobrables é incobrables.

8.º Qué cantidades en dinero y especie vendieron ó les fueron extraidas durante la guerra de la Independencia y la última civil que ha sostenido la Nacion.

9.º Qué reparaciones se les han hecho por dichas pérdidas en virtud del Real decreto de 12 de Agosto de 1846, Reales órdenes de 15 de Setiembre del mismo año, de 10 de igual mes de 1849 y de otras posteriores.

10.º Qué adelantos en granos y dinero hicieron al Estado, y los reintegros que hayan tenido por estos anticipos. Reunidos que sean dichos estados los remitirá V. S. á este Ministerio, exponiendo al propio tiempo su opinion acerca de la utilidad que puede producir á los pueblos de esa provincia la continuacion de los Pósitos que existen en ella, y sobre las mejoras de que sean susceptibles en su organizacion y administracion, ó en otro caso sobre la aplicacion que convendria dar á sus fondos en beneficio exclusivo de los pueblos á que aquellos pertenecen, procurando V. S. para mayor ilustracion oír sobre este último punto el dictámen del Consejo provincial; todo lo cual deberá estar concluido en un breve plazo para que el Gobierno pueda publicar en la *Gaceta* este importante dato estadístico, y pueda dedicarse con actividad en introducir las mejoras que el estado de la opinion y de los pueblos reclaman en esta parte. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.»

Y he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia. Albacete 13 de Junio de 1850.—*Luis Antonio Meoro.*

#### OTRA NUMERO 234.

Por el Exmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, se ha comunicado á este Gobierno de Provincia con fecha 31 de Mayo ultimo, la Real orden siguiente.

»El Sr. Presidente del Consejo de Ministros, con fecha 29 del actual, ha comunicado á este Ministerio la Real orden siguiente:—La Reina nuestra Señora se

ha dignado espedir, con fecha 26 del actual, el decreto siguiente.—Teniendo presente lo establecido por mis Augustos Predecesores, y la costumbre antigua de España sobre la categoria que deben disfrutar los Principes Sucesores inmediatos á la Corona; de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Ministros, vengo en decretar: Artículo único. Los Sucesores inmediatos á la Corona con arreglo á la Constitucion de la Monarquia, sin distincion de varones ó hembras, continuarán denominándose Principes de Asturias, con los honores y prerogativas que son consiguientes á tan alta dignidad.

De la propia Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.»

Lo que he dispuesto se publique por medio de este periódico oficial para que llegue á noticia de todos los habitantes de la Provincia. Albacete 13 de Junio de 1850.—*Luis Antonio Meoro.*

#### OTRA NUMERO 235.

En el *Boletín Oficial* número 68 correspondiente al viernes 7 del corriente, está inserto el Real decreto fecha 31 de Mayo ultimo, por el que S. M. se ha dignado reducir al 8 y 20 p<sup>o</sup> el máximo para cubrir las obligaciones provinciales y municipales, en vez del 40 y 25 p<sup>o</sup> que respectivamente permitía recargar la contribucion territorial el Real decreto de 8 de Junio de 1847. En su consecuencia, para la mejor inteligencia, prevengo á los Ayuntamientos de esta provincia que no pudiendo cargarse las cuotas de los contribuyentes con cantidad mayor que la del 8 y 20 p<sup>o</sup>, segun en aquel se dispone, y no estando todos los de un término jurisdiccional sujetos al pago de gastos municipales, procuren que tanto sus propuestas de recargo para el año venidero, como los repartimientos en su dia, se verifiquen teniendo en consideracion la riqueza que corresponde á los contribuyentes exceptuados, para que quedando esta fuera del recargo de municipales, no se grave la contribucion individual sino en la cantidad máxima del 20 p<sup>o</sup>. Albacete 12 de Junio de 1850.—*Luis Antonio Meoro.*

#### OTRA NUMERO 236.

El Tesorero de Rentas de esta provincia me manifiesta que apesar de lo terminantemente dispuesto en la prevencion 2.º de la Real orden fecha 28 de Enero último, inserta en el *Boletín Oficial* de esta provincia número 30 del corriente año, son muchos los Ayuntamientos que han faltado al cumplimiento de aquel deber. En su consecuencia prevengo á las citadas corporaciones no solo que cumplan exactamente con lo que en aquella prevencion se dispone, sino que cuiden con escrupulosidad de que los Secretarios de las mismas, en la certificacion visada que estampen al pié de las facturas que la misma prevencion marca, espresen por letra la cantidad que remesan en calderilla, con el fin de

evitar de este modo los abusos que pueden cometerse. Al propio tiempo, y para evitar entorpecimientos en perjuicio del servicio público y particular, encargo muy especialmente procuren hacer las remesas con separacion de monedas sin mezcla de las diferentes especies y valor, no incluyendo de modo alguno aquellas que sean verdaderamente falsas; en inteligencia de que las que de esta clase se presenten en Tesoreria, sea cual fuere su valor, quedarán inutilizadas en el acto. Albacete 12 de Junio de 1850.—*Luis Antonio Meoro.*

*Real orden circular de 6 de Mayo de 1850 en que se incluye la Instruccion publicada por los Comisionados de S. M. Británica para promover la exposicion de los productos de la industria de todas las naciones que debe celebrarse en Londres el 1.º de Mayo de 1851.*

(CONCLUSION.)

DIVISION C.

*Reino animal.*

Los productos naturales podrán exhibirse conjuntamente con los varios procedimientos y preparaciones conducentes á su mayor ilustracion, y aun en algunos casos se introducirá y colocará un objeto concluido para indicar el término y fin de una serie de preparaciones.

No deben enviarse objetos capaces de alterarse en algunos meses.

## SECCION SEGUNDA.

MAQUINARIA.

DIVISION A.

*Motores.*

Esta clase de máquinas conviene verlas en movimiento, y se tomarán todas las disposiciones necesarias para que lo estén en cuanto sea posible.

DIVISION B.

*Máquinas manufactureras.*

Al disponer esta clase para la exposicion, se tuvo presente la conveniencia de separar los productos de los mecanismos que los producen; pero aquellos (los mecanismos) deben siempre ir acompañados de un suficiente número de ejemplos de las primeras materias sobre que obran, y de las transformaciones que estas sufren hasta su estado de producto definitivo, para que la operacion y uso de la máquina se hagan perfectamente perceptibles.

La serie completa de máquinas y herramientas que se emplean para la fabricacion de un objeto de uso común, como un reloj, un botón ó una aguja, acompañada de muestras del objeto y de sus partes en sus diferentes estados de fabricacion, es tan instructiva é interesante, que sería muy conveniente poder presentar muchas de estas series en la exposicion.

## SECCION TERCERA.

*Manufacturas*

En esta seccion se presentarán las manufacturas concluidas, es decir, en el estado en que se entregan al consumo.

Para que un artículo sea admitido en ella deberá recomendarse por una ó mas de las siguientes circunstancias.

1.º Mayor utilidad, como por la permanencia de los colores, mejora de las formas y disposicion, en artículos de utilidad etc.

2.º Perfeccion en la mano de obra como la nitidez de una impresion, la delicadeza de un engaste.

3.º Nueva aplicacion de materias conocidas.

4.º Uso ó introduccion de nuevas materias.

5.º Nueva combinacion de materiales, como de loza y metal.

6.º Belleza del dibujo en forma ó colorido con relacion á la utilidad.

7.º La baratura combinada con la escelencia del producto.

## SECCION CUARTA.

*Escultura, modelos y arte plástica.*

Se colocarán en esta seccion todos los objetos cualquiera que sea su materia que lo merezcan, por su gusto y mérito en la ejecucion.

Deberán ser obras de autores vivos.

Las pinturas al óleo y á la aguada no se admitirán á no ser como ejemplo y verificacion de nuevas materias ó procedimientos, y en ningun caso los bustos y retratos.

Deseando S. M. la Reina (Q. D. G.) dar á este documento la mayor publicidad posible, y que sobre todo los dueños de fábricas y talleres y cuantos ejercen alguna industria tengan exacto conocimiento de su contesto, se ha servido disponer que, ademas de insertarse en los *Boletines Oficiales*, le recomiende V. S. á las personas influyentes de los pueblos, á las juntas de agricultura y de comercio, á las sociedades económicas y á las compañías industriales de todas clases, escitando de nuevo su celo para que procuren la concurrencia de nuestros productores á la exposicion de Londres, conforme á las instrucciones de la comision encargada de promoverla.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1850.—*Seijas.*

## FERIA EN LA CORUÑA

*que ha de celebrarse en los dias 7 al 27 de Julio de 1850.*

Dificultades insuperables han obligado á variar, por solo este año, el día señalado en el anterior anuncio de 10 de Abril último para dar principio á la espresada

